

EXPEDIENTE N.º 7 T 2023-2024

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 12 de enero de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las denuncias por posible alineación indebida del CLUB TM XX en la alineación del equipo de División de Honor, Grupo 3, en las jornadas 3, 5 y 6.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 31 de octubre de 2023, se recibió protesta del Acta Arbitral del CLUB TENIS DE MESA XX, con relación al encuentro celebrado entre los equipos XX - CTM XX, el día 28 de octubre de 2023 a las 17:00 horas (Jornada 5), en la categoría de División de Honor Masculina Grupo 3, por posible alineación indebida del CLUB XX,

Se alega que *“fueron alineados por parte del Club XX los jugadores XX (.....) y XX (.....) ambos figuran en sus licencias como extranjeros, el primero como peruano y el segundo como colombiano.”*

Consta en el acta arbitral suscrita por Dº XX, (LIC:), la alineación por parte del equipo XX, de los siguientes de los jugadores: Dº XX (LIC:), Dº XX (LIC:), y Dº XX (LIC:).

Igualmente, según los datos de la RFETM, Dº XX consta que tiene nacionalidad colombiana, Dº XX, peruana y Dº XX, española.

En base a dichos hechos se procede a la incoación de expediente sancionador notificado a las partes interesadas el día 4 de noviembre de 2023, por posible infracción del **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), en relación con lo dispuesto en el **Artículo 46 del Reglamento General** de la RFETM (RG) y la normativa referente a las Ligas Nacionales 2023/23, recogida en la **Circular 5 T2023/24, punto 1.9.4.**

SEGUNDO. - El día 4 de noviembre de 2023, se reciben las alegaciones y prueba documental del CLUB TM XX, reiterándose en los mismos fundamentos alegados en el Exp. Nº 1 T 2023/24, inexistencia de alineación indebida en virtud del **Art. 47.2 del RG**, aportándose igualmente, declaración jurada de Dº XX en la que manifiesta que el jugador Dº XX, no percibe compensación económica del Club y tarjeta de residencia de dicho jugador.

TERCERO. - Sobre los mismos hechos, posible alineación indebida del CLUB TM XX, presentan reclamación los clubes, CLUB TM XX (con relación al encuentro celebrado el 15 de octubre de 2023, a las 10.30 horas, correspondiente a la jornada número 3 de la División de Honor masculina grupo 3, entre los equipos de XX y Club Deportivo XX TM) y CLUB DAMA DE ELCHE, (con relación al encuentro de la jornada 6, celebrado entre los equipos XX - XX, el día 11 de noviembre a de 2023 a las 17:00 horas), ambos en la categoría de División de Honor Masculina Grupo 3.

CUARTO. - Con fecha 6 de noviembre, el CLUB TM XX interpone recurso contra la Resolución Nº 1 T 2023/24, procediéndose al archivo provisional de las protestas señaladas, al recaer sobre los mismos hechos ejercidos de forma continuada.

QUINTO. - Notificada Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (Exp. TAD 177/23) con fecha 13 de diciembre de 2023, en la que se desestima el recurso interpuesto, se procede a la acumulación de las protestas arbitrales presentadas por los mismos hechos, y a la notificación de la providencia de incoación a las partes interesadas el día 20 de diciembre, con traslado de toda la documentación contenida en el expediente.

SEXTO. - Dº XX, en nombre del CLUB TM XX, se ratifica en la reclamación presentada, y por su parte el CLUB TM XX procede a solicitar la suspensión del procedimiento, en cuanto manifiesta la intención de recurrir judicialmente la Resolución del Tribunal Administrativo y solicitar la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la misma.

SEPTIMO. - Una vez que se ha dado traslado a los interesados de las alegaciones del CLUB TM XX, por parte del CLUB TM XX presenta alegaciones considerando no aplicable la suspensión solicitada.

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- **Artículo 78 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** “El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.”

Las protestas de las actas arbitrales y denuncia recibidas, tienen su base en unos mismos hechos y fundamentos, la consideración de que el CLUB TM XX ha incurrido en alineación indebida, al alinear a un solo nacional en los partidos individuales de los encuentros impugnados. Por lo que, en atención a la conexión existente entre los mismos, procede el acuerdo de acumulación de los expedientes iniciados.

IV.- En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento, requerida por el CLUB TM XX, alegando la intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TAD recaída en el Expediente 177/23, este órgano considera que no cabe la admisión de la misma en base a los siguientes fundamentos:

1.- El Art. **100.3 de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del deporte**, establece que “No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona o entidad infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo.”, razón por la cual se procedió al archivo provisional de las protestas origen del presente procedimiento sancionador.

Ahora bien, la resolución del TAD pone fin a la vía administrativa, por lo que es inmediatamente ejecutiva, dado que frente a ella no puede interponerse recurso administrativo ordinario. (**Art. 103.1 de la Ley del deporte**)” Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas cuando frente a ellas no pueda interponerse recurso administrativo ordinario.”

Por lo tanto, si mientras no existiera resolución administrativa ejecutiva no podía abrirse nuevo expediente sancionador, a sensu contrario, en el momento que dicha resolución existe, tanto la **Ley 39/2022 de 30 de diciembre del deporte**, como la **Ley 39/2015**, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Art. 63), dan paso a la apertura de procedimiento sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones, en cuya

comisión el infractor persista de forma continuada, como es el asunto objeto del presente expediente. Independientemente de que dicha resolución sea recurrida y se solicite y puedan adoptarse por el órgano judicial las medidas cautelares adecuadas.

V.- Por lo tanto, ante la similitud de hechos, sirven de fundamento los mismos recogidos en la Resolución N°1 T 2023/24 de este órgano, confirmada por la Resolución 177/23 del TAD.

Así en todos los encuentros impugnados solo ha sido alineado un jugador nacional, (Dº XX (en las Jornadas 3 y 5) y Dº XX (en la Jornada 6), coincidiendo en todos ellos la alineación de los dos jugadores no nacionales: Dº XX y Dº XX.

*“Con relación a la alineación de Dº XX, el Club XX, alega que dicho jugador tiene tarjeta de residencia en España y que no percibe ninguna compensación económica por parte del Club, por lo que en aplicación del **Art. 47.2 del Reglamento General de la RFETM**, considera que su alineación habría sido correcta, en cuanto que según dicho artículo, los jugadores mayores de dieciocho años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia, podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional.*

Así presenta tarjeta de residencia del jugador y declaración jurada del Presidente del CLUB TM XX, Dº XX, en la que certifica que dicho jugador no percibe remuneración económica por su participación en el Club.

*Hay que tener en cuenta que el **Artículo 46 del RG**, señala que “Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero **solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.**”, Es decir, la reglamentación federativa no limita el número de licencias de jugadores no nacionales que pueden tramitar los clubes, pero a la hora de ser alineados habrán de cumplir las limitaciones específicas que señalen en cada competición.*

En este sentido, nos encontramos en la Liga Nacional, competición de División de Honor, por lo que es de aplicación, como normativa específica de la competición, las señaladas en la Circular 5 T 2023/24.

*Dicha circular establece en el **punto 1.9.3.-** En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.*

1.9.4.- En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:

- **En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.**
- **En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español.**

Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.

Por lo tanto, la normativa específica de la competición obliga a la alineación de dos jugadores nacionales en los partidos individuales. En este sentido, en los encuentros impugnados, el CLUB TM XX, ha incumplido dicha obligación, en cuanto que según consta en las actas arbitrales, solo ha alineado a un jugador nacional.

Así **Artículo 47 del RG** diferencia entre jugadores no nacionales menores y mayores de 18 años.
“Artículo 47.- 1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club.”

A los menores de 18 años no se les tendrá en cuenta su condición de no nacional, a efectos de alineación, cuando residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial. Sin embargo, dicho artículo en su punto 2, no establece dicha excepción para los mayores de 18 años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club, por lo tanto podrán, según establece el Artículo, ser alineados en cualquier competición oficial, pero **serán siendo considerados como no nacionales a efectos de alineación**, dado que nada en contrario recoge el Reglamento General.

III.- Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM, “Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

- La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.
- La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.
- La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.
- La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.
- La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”

Dado que la **Circular 5 T 2022/23** exige como norma específica en División de Honor, “**En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo**”, ha de considerarse que en cada uno de los encuentros en los que no se haya cumplido dicho requisito, se ha incurrido en alineación indebida.

De las pruebas y datos obrantes en el expediente se deduce que, en dichos encuentros, el CLUB XX solo ha alineado a un jugador nacional, en cuanto que consta que los otros dos jugadores eran no nacionales (**Punto 1.9 Circular nº 5**): “En razón a su nacionalidad actual, los jugadores/as se clasifican en:

- “Nacionales (incluye a los andorranos)”.
- “Comunitarios o pertenecientes a países afiliados a la ETTU”.
- “Pertenecientes a países afiliados a la FIBE”.
- “Resto de jugadores/as no nacionales”.

La clasificación y encuadramiento de cada jugador se hacen en base a la reglamentación vigente, a la documentación presentada a la hora de solicitar la tramitación de su licencia y a la adscripción o afiliación de la RFETM a las Federaciones Internacionales (ITTF, ETTU y FIBE).”

VI.- El RDD sanciona la alineación indebida en el Artículo 46.- 1.: “Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”

V.- Estable el RDD en el Artículo 26.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

El Club ha cometido la infracción de alineación indebida en los tres encuentros impugnados, y al igual que en el expediente N° 1 T 2023/24, este órgano entiende que esta se ha debido a una aplicación incorrecta del **Art. 47 del RG**, por lo que ha de entenderse que se cometen varias infracciones, pero al seguir una misma línea de actuación, es admisible entender que existe unidad de acto.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46.1 E)** del CLUB TM XX, por alineación indebida, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

- . – **MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN**
- . – **PÉRDIDA DE CADA UNO DE LOS ENCUENTROS IMPUGNADOS CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO**
- . – **PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL (No aplicable al carecer de puntos en dicha clasificación)**

Advirtiendo al CLUB XX TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.*”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 12 de enero de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M